

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; nueve (09) de mayo de dos mil vestidos (2022).

Radicado:	05 308-40-03-001-2022-00066-02
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ARNULFO DE JESÚS MESA LÓPEZ Y MARÍA LIGIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Accionada:	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GIRARDOTA
Vinculados	ÁNGELA PATRICIA AGUIRRE CASTAÑO, LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO Y JUAN FERNANDO OCHOA GÓMEZ
Sentencia:	G: 41 T 2inst: 13

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, de la Acción de Tutela como mecanismo judicial constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por los señores **ARNULFO DE JESÚS MESA LÓPEZ Y MARÍA LIGIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 30 de marzo de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de GIRARDOTA** y donde se vinculó a **ÁNGELA PATRICIA AGUIRRE CASTAÑO, LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO Y JUAN FERNANDO OCHOA GÓMEZ**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

ARNULFO DE JESÚS MESA LÓPEZ Y MARÍA LIGIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos al debido proceso, que considera vulnerados por la accionada al no realizarse la vinculación o tramite de la querrela en contra de los verdaderos poseedores y no realizar la notificación en debida forma

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Exponen los accionantes, que mediante Escritura Publica N° 8.365 del 8 de noviembre de 2016, adquirieron del señor Francisco Luis Zapata Mazo los derechos de propiedad, dominio y posesión en proindiviso del resto de porcentaje de un lote de terreno 1.980m², ubicado en la Vereda San Andrés del municipio de Girardota e identificado con matrícula inmobiliaria N°. 012.38736· el cual equivale a un 59%.

Que el señor Francisco Luis Zapata Mazo adquirió el inmueble por compraventa realizada a la señora Ana Cecilia Cadavid Sierra mediante Escritura Publica N°1.019 del 6 de septiembre de 1996, en la cual se indicó que a la vendedora le quedaba un lote de terreno, el cual desde 1978 se encontraba en posesión pacífica e ininterrumpida por el señor Joaquín Emilio Saldarriaga, quien vendió sus derechos de posesión al señor Francisco Luis Zapata el 10 de septiembre de 1998, quien continuo ejerciendo al posesión.

Indican que para el 2017, los señores Arnulfo de Jesús Mesa López, María Ligia Martínez Martínez y Francisco Luis Zapata Mazo, celebraron contrato de compraventa de derechos de posesión y sus mejoras, sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda San Andrés del Municipio de Girardota, sector El Piñal, contiguo al adquirido a través de la Escritura Publica N 8.365, formando un solo lote y que la posesión que llevaba el señor Francisco Luis Zapata Mazo se sumó a la actualmente ejercida por los accionantes.

Manifiesta que la señora Angela Patricia Aguirre Castaño interpuso ante la estación de policía del municipio de Girardota, acción policiva por perturbación de la posesión en contra del señor Francisco Luis Zapata Mazo, con radicado 2019-1801-066, dentro de la cual se emitió decisión de fondo el 30 de noviembre de 2020, indicando que se citó al señor Francisco Luis Zapata Mazo, pero la citación fue devuelta porque este no residía en el sitio, se notificó por viso y no se ordenó el emplazamiento por desconocerse la dirección del mismo.

Los accionantes afirman que para el momento de la acción policiva el señor Francisco Luis Zapata Mazo ya no era ni poseedor ni propietario del bien lo cual era de conocimiento de la señora Angela Patricia Aguirre Castaño, impidiendo que los verdaderos poseedores ejercieran su derecho de defensa.

Concluye indicando que, el 10 de febrero de 2022, unas personas ingresaron al patio del predio identificado con M.I. 012-38736, manifestando que una parte del mismo era propiedad de ellos y el 16 de febrero los actores iniciaron una acción policiva de perturbación de la posesión, ese mismo día las personas que se presentaron el 10 de febrero le exhibieron un acta de audiencia del 30 de noviembre de 2020 celebrada en la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de GIRARDOTA, sustentando que el predio era propiedad de ellos.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele el derecho constitucional al debido proceso, y se declare la nulidad del proceso policivo con radicado No. 2019-1801-066 adelantado en la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de GIRARDOTA.

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 17 de febrero de 2022, concediéndole a la accionada un término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, donde además fue vinculado al trámite a los señores ANGELA PATRICIA y LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO y JUAN FERNANDO OCHOA GÓMEZ, Las notificaciones se realizaron el 17 de febrero de 2022.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022 se negó la medida provisional solicitada por considerarse que no se avizora que realmente se pueda estar ocasionando a los actores un perjuicio inminente, que conlleve al decreto de la misma.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022 se decretó la nulidad por parte de este despacho judicial con el fin de que se vinculara al señor FRANCISCO ZAPATA MAZO, siendo vinculado mediante auto del 25 de marzo de 2022 por el juzgado de conocimiento a quien se le otorgo el termino de 1 día para pronunciarse frente a lo que considerara pertinente, la notificación se llevó a cabo en mediante emplazamiento el día 28 de marzo de 2022.

2.2.1 La respuesta de Inspección Municipal de Policía de Girardota

En contestación de la tutela la accionada señala que únicamente tiene conocimiento de los hechos y pruebas aportadas en la querrela civil con radicado 2019-1801-066 y adicional se tramitó proceso verbal abreviado del art 223 de la Ley 1801 y por dicha razón los accionantes no pueden alegar mala fe de la señora Angela Patricia Aguirre Castaño y Francisco Luis Zapata Mazo.

Respecto de la radicación de perturbación de la posesión, se dijo que esto no era del todo cierto, ya que mediante correo electrónico del 17 de febrero se realizó la solicitud “acción preventiva por perturbación” dirigida a la estación de policía con copia a la inspección y anota que dicha acción debe ser realizada por parte del personal adscrito a la Policía Nacional, no exclusiva ni directamente por el Inspector de policía.

Considera que no se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, ni el debido proceso, toda vez que se han respetado las etapas de los procesos policivos, tal y como lo contempla la normatividad vigente, además debe tenerse en cuenta que las decisiones tomadas por dicha entidad tienen un alcance provisional y se deja la libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria para dirimir el asunto de fondo.

Respecto de las pretensiones considera que no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de GIRARDOTA no ha desconocido derecho fundamental alguno, por el contrario, está actuando conforme a lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y al trámite se le ha impreso el principio de legalidad.

Del mismo modo señala que, desborda al inspector y cualquier funcionario del Estado Social de Derecho, las intenciones más allá de las allegadas en los documentos y expuestas en el proceso que se puedan derivar de la acción de quien acude a la querrela civil de policía, por lo que el actuar de dicha inspección se ha delimitado en los elementos expuestos y aportados en el marco del proceso y sus interesados.

2.2.2. La vinculada Ángela Patricia Aguirre Cataño.

Dentro del término otorgado la señora Ángela Patricia Aguirre Cataño como Representante Legal del Centro diagnóstico Automotor S.A. medio de su apoderado judicial se pronuncia frente a los hechos de la tutela manifestando que las manifestaciones frente a la posesión del señor Joaquín Emilio desde el año 1978 son falsas ya que para dicho año la propietaria era la señora Ana Cecilia Cadavid viuda de Sierra, quien realizó donación del lote mediante Escritura Pública 384 al Presbítero Nicolás de Jesús Mejía Valencia.

Respecto de la visita del funcionario de la alcaldía, expone que queda claro que el señor Francisco Zapata siempre reconoció al señor Nicolás de Jesús Mejía como propietario del inmueble colindante, quien realizó venta parcial mediante Escritura Pública 179 al Área Metropolitana del valle de aburra y al departamento de Antioquia y a su vez el Presbítero Nicolás Mejía vendió el derecho de dominio y la plena posesión del predio con M.I. 012-56195 a las señoras Luz Cecilia y Ángela Patricia Aguirre Castaño, quienes vendieron al Centro diagnóstico Automotor S.A. sociedad que ha venido ejerciendo posesión quieta y pacífica desde el 7 de abril de 2010, cancelando el impuesto predial.

Afirma que, si existieron cesiones de derechos de posesión y mejoras entre los señores Arnulfo, María Ligia y Francisco Zapata, estos fueron de mala fe, ya que los linderos de los predios no pueden ser otros distintos a los de la Escritura No. 179 del 21 de febrero de 2008 de la Notaría de Copacabana

Afirma que la acción de policía se fundamentó en actos de perturbación ejercidos por el señor FRANCISCO LUIS ZAPATA MAZO, pues cuando se adquirió el predio este era el vecino colindante de conformidad con los títulos de adquisición.

Resalta que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de GIRARDOTA emitió decisión de fondo el 30 de noviembre de 2020 dejando constancia que se envió citación al señor FRANCISCO LUIS ZAPATA MAZO en repetidas ocasiones pero que los mismos perturbadores del predio, que alegan ser los actuales, únicamente decían que desconocían al señor ZAPATA MAZO y ante dos visitas realizadas por el Dr. Daniel Moncada López Inspector de Policía de Girardota se evidenció la mala fe de los perturbadores del predio, indicando que los mismos se ocultaron al notar su presencia

y no atendieron el llamado a la puerta que realizaron en dicha ocasión y ahora dentro de la presente acción manifiestan no solo conocer al señor ZAPATA MAZO sino que además hicieron negociaciones con este.

Resalta que nunca se ha dejado de hacer presencia en los lotes de la sociedad y se encuentran realizando gestiones de construcción del edificio donde funcionara el Centro de Diagnóstico Automotor de Girardota S.A. y el 15 de febrero de 2022 Alexander Calle Aguirre fue intimidado y amenazado por los hijos de un perturbador y al día siguiente se presentó con la orden de cese de la perturbación.

Frente a las pretensiones se opone a la prosperidad de las mismas y solicita se ordene el cumplimiento inmediato al fallo emitido por la In INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de GIRARDOTA el 30 de noviembre de 2020.

2.2.3. El Vinculado Francisco Luis Zapata Mazo

Dentro del término de traslado el vinculado allegó respuesta en la que manifiesta que coadyuva en la solicitud y en los hechos de la acción de tutela, afirmando que los hechos son ciertos y remite declaración autenticada en la que relata las situaciones que han acontecido sobre el lote de terreo objeto de la presente acción.

Igualmente remite declaración autenticada donde manifiesta que personas son testigos de la posesión de los hoy accionantes y que lo viene siendo hasta la fecha, también expone que el señor Joaquín Emilio Saldarriaga le vendió una posesión en el año 1998, y que el a su vez vendió a los aquí accionantes en el 2017 y son ellos quienes la mantienen hasta la fecha.

2.2.4. las vinculadas ÁNGELA PATRICIA y LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO

No rindieron informe respecto de los hechos de la presente acción constitucional

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 30 de marzo de 2022, negando la protección de los derechos invocados por el accionante, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos de defensa ante la provisionalidad de la decisión de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de GIRARDOTA al no acreditarse un perjuicio irremediable

La decisión anterior fue adoptada luego de que el Juez de instancia realizara un estudio de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal y transitorio, además del derecho presuntamente vulnerado al debido proceso.

Al hacer el análisis del caso concreto, inicialmente expone el Juez a quo que solo se admite excepción del requisito de subsidiariedad en los casos en que se pueda generar un perjuicio irremediable, por un posible riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales que pudieren verse afectados y que habiliten el amparo de una forma transitoria, el cual considera no se cumple, pues los accionante cuentan con otros mecanismos más idóneos para la resolución de dicho conflicto que según supone corresponde a un tema de posesión, para lo cual está el juez al que el legislador le ha otorgado el conocimiento.

Frene a la vulneración del derecho al debido proceso advierte que no hay vulneración alguna pues de la respuesta dada por la entidad accionada, concluye que no existe anomalía en el trámite del proceso, el cual es de carácter provisional y no les impide a las partes acudir ante el juez competente para resolver dicha controversia, por lo cual concluye que no hay lugar a efectuar un análisis de mayor profundidad sobre la vulneración del derecho invocado, máxime que no evidencia el perjuicio irremediable, al no probar que sea una persona de especial protección constitucional, ni que los mecanismos ordinarios sean ineficaces en el caso concreto o que se requiriera una intervención al menos transitoria por parte del juez constitucional.

De la existencia de un perjuicio irremediable expone que no se cumple con los requisitos para la existencia del mismo pues el menoscabo no es inminente, grave e impostergable, no evidencia la necesidad de adoptar medidas urgentes, no se requiere una acción pronta y oportuna del juez constitucional que prevenga que del mismo se deriven efectos antijurídicos en contravía de los derechos fundamentales de la parte activa.

Precisa que más allá de que se compartan o no los argumentos expuestos por las partes en este escenario al no avizorar un perjuicio irremediable o la posibilidad de activar la tutela como mecanismo transitorio y no se puede evadir la esfera de competencia del juez a quien se le atribuyo el conocimiento de estas controversias.

2.4. De la impugnación

Inconforme con la decisión la parte accionante la recurrió dentro del término oportuno alegando que, en primer lugar si se cumplía con el requisito de la subsidiariedad, pues se buscaba evitar el perjuicio irremediable que podía devenir del despojo inminente de una posesión de bien inmueble, al dar cumplimiento a lo ordenado por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de GIRARDOTA, cuya decisión se profirió con afectación al debido proceso al no haberse vinculado a los poseedores de este y no resultando idónea la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como lo era acudir al proceso de pertenencia, pues ambos tenían una finalidad distinta.

Consideró que en este caso se cumplían los elementos descritos en la sentencia de tutela T-554/19 citada por el A-Quo, pues existía una decisión policiva que protegía el derecho de posesión, había un riesgo inminente de consumación del daño, el que derivaba del cumplimiento a la orden de la inspección, incluso los querellantes de manera abrupta han intentado dar cumplimiento a la decisión y por último como mecanismo para mitigar el daño se solicitó la declaración de nulidad.

Sumó que el A-quo no había hecho un verdadero análisis sobre la vulneración del debido proceso, en especial la indebida notificación, precisando que una cosa era afirmar se cumplió con el debido proceso y otra era constatar en el expediente como se surtió la notificación de la admisión de la querrella, al igual que la citación para la audiencia de fallo, habiéndose devuelto esta última por la empresa de correos con la nota de “no reside”, tal como constaba a folio veintinueve (29) de dicho expediente y sin que se hubiera acudido a algún otro medio para procurarla y con ello enterar a los accionantes de su existencia, hecho este último que fue constatado por el vinculado a la acción de tutela.

Por último, indicó que en la audiencia de noviembre treinta (30) de 2020 se señaló que se acudió a la notificación por aviso prevista en el CGP, pero sin que repose la misma en el expediente y lo que daba cuenta de la no vinculación de los poseedores actuales.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de los accionadas, a las pruebas allegadas, al escrito de impugnación y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses de los accionantes, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada o los vinculados, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis

de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁵*

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que como bien lo indicó el funcionario de instancia, respecto al requisito de subsidiariedad, para proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, **o que existiendo este**, se promueva para precaver

un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, pero contrario a lo concluido por el funcionario de instancia en el presente caso respecto de este requisito, para este despacho si se encuentra satisfecho, pues si bien, los accionantes cuentan con un mecanismo ordinario para la resolver este caso, este no es expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, que de bulto se advierten vulnerados, pues frente al acto administrativo violatorio del debido proceso, en el que brindó la protección solicitada y decretó el retiro de los bienes localizados en la vereda San Sebastián, los accionantes podrían sufrir un perjuicio irremediable cuando se inicien acciones pertinentes para el cumplimiento de dicho acto, producido en el marco de un proceso administrativo policivo del cual no fueron parte, por lo que encuentra este despacho total procedencia de la presente acción como se pasa a exponer.

En síntesis, la petición de amparo constitucional incoada por los señores ARNULFO DE JESÚS MESA LÓPEZ Y MARÍA LIGIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se orienta a que se declare la nulidad del proceso 2019-1801-066 adelantado por la Inspección de Policía de Girardota por medio del cual se decidió brindar la protección solicitada por el Centro de Diagnóstico Automotor Girardota S.A. en contra del señor Francisco Zapata Mazo y decretar el retiro de los bienes localizados en la vereda San Andrés del Municipio de Girardota, los cuales vienen causando la perturbación de la posesión objeto de la querrela interpuesta, evitando con esta acción, la vulneración de sus derechos fundamentales al AL DEBIDO PROCESO.

Aducen los accionantes, básicamente, que existió mala fe por parte de los solicitantes al dirigir la querrela en contra del señor Francisco Luis Zapata Mazo cuando este no era el actual propietario del bien colindante desde el año 2016, además dicho bien se encontraba alindado en lo que tiene que ver con la franja de terreno que se reclamaba proteger en el proceso policivo, induciendo en error a la inspección de policía para que produjera un pronunciamiento a favor de sus pretensiones.

Puntualiza la violación al debido proceso en el hecho que al no efectuarse una debida notificación de la querrela, y al no vincularse a los verdaderos poseedores del bien inmueble, no existen los supuestos para la aplicación de la presunción de veracidad por la inactividad de la parte accionante que aplicó el inspector de policía y que fue fundamento de la decisión contenida en la audiencia del 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, al presente caso es aplicable la Ley 1801 de 2016, la cual establece en su literal b. numeral 1 del artículo 77, que son comportamientos contrarios a la posesión, el perturbar, alterar o interrumpir la posesión de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente⁶, que es precisamente esta la razón, por la perturbación a la posesión que dice genera su vecino el señor Zapata Mazo, por la cual va encaminada la queja interpuesta.

Dado esto por sentado, la ya citada Ley 1801 de 2016, determina que la competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos⁷, estableciendo así que la Inspección Municipal de Policía de Girardota es la competente para dirimir el conflicto que se presenta entre las aquí partes.

Ahora bien, determinado como esta, que se ha radicado una queja y que la Inspección Municipal de Policía de Girardota es la competente para conocer ese asunto, el despacho pasa a estudiar el proceso policivo adelantado, observando lo siguiente:

⁶ COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

(...)

⁷ ARTÍCULO 216 Ley 1801 de 2016

La queja fue interpuesta por las señoras Ángela Patricia Aguirre Castaño y Luz Cecilia Aguirre Castaño el 05 de junio de 2019, que dicha queja se presentó en contra del señor Zapata Mazo, por ser el dueño colindante, propietario inscrito y es quien corrió las cercas de su predio, invadiendo así el bien inmueble en cuestión.

Que las mismas querellantes envían el 21 de octubre de 2020, citación para audiencia pública, sin indicarse en aquella dirección exacta donde debe realizarse la notificación, pues solo se señaló que se hace en la vereda San Andrés del Municipio de Girardota, Citación que no fue recibida por el destinatario, pues este no redice en dicha propiedad, así consta en la guía de entrega⁸, y es con este intento de notificación que la Inspección Municipal de Policía de Girardota, prefiere el acto administrativo que hoy nos ocupa.

Del análisis de esta actuación, puede concluir el Despacho que se evidencia una vulneración flagrante al debido proceso, en diferentes oportunidades, pues nótese, primeramente, que las vinculadas allá querellantes y como poseedoras del inmueble, desconocen la posible existencia de otros poseedores de los predios colindantes, pues interponen la queja en contra del propietario inscrito, y quien registra como vecino de conformidad con los títulos de adquisición, escritura 1019 de 1996, es decir, presuponen como único, exclusivo y posible infractor el vecino registrado en un escritura que data de más de 20 años, desconociendo que el paso de los años altera la realidad y que esta no siempre es registrada, pues como ellas mismas existe la posibilidad de ser poseedoras.

Igualmente, se evidencia vulneración al debido proceso por parte de la Inspección de Policía, al aceptar una notificación sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, como lo son la identificación exacta del domicilio donde debe realizarse la notificación, además, no realizó notificación por aviso, pues a pesar de que en acta de audiencia se indica se realizó, esta no obra en el expediente administrativo, y mucho menos se realizó el empalamiento del querellado, todo esto lo establece el Código General de Proceso, y ni siquiera intentó contactar por medio electrónicos al señor Zapata Mazo, conforme el Decreto 896 de 2020, pues las quejas y la inspección cuentan con el número telefónico de este, pues este se inscribe en la guía de envío de la citación para notificación.

Ahora bien, la Inspección de Policía vulnera también el debido proceso, al no observar lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 222 de la ya citada Ley 1801 de 2016⁹, pues no identificó plenamente el infractor, pues como ya indicó los poseedores desde el año 2016 son los señores MESA LÓPEZ y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, tampoco intentó abordar al infractor en el lugar de los hechos, pues no obra en el expediente administrativo diligencia o inspección en el inmueble en contienda, a fin de identificar el posible infractor y de verificar los hechos de la perturbación, y muchísimo menos dio la posibilidad de ser oído en descargos el presunto infractor, pues como ya se dijo, este ni siquiera fue identificado plenamente.

⁸ Guía de entrega folio 43 archivo 01

⁹ ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. **Una vez identificado el presunto infractor**, la autoridad de Policía **lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.**

3. El presunto infractor **deberá ser oído en descargos.**

En definitiva, estas violaciones al debido proceso afectan tanto al señor FRANCISCO LUIS ZAPATA MAZO, así como a los señores ARNULFO DE JESÚS MESA LÓPEZ Y MARÍA LIGIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, pues el acto administrado del 30 de noviembre de 2020 emitido por la Inspección Municipal de Policía de Girardota, ya que es contra estos frente a quienes se pretende hacer oponible dicha decisión, sin que estos hayan sido parte del proceso y es que no puede pasarse por alto que una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de **cualquier proceso o actuación judicial o administrativa**, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de aportar y controvertir las pruebas en contra y es precisamente este derecho fundamental el que está siendo vulnerado por la accionada, afectando su derecho y status de poseedores, y es que en ella se ordenó el retiro de los bienes localizados en la vereda San Andrés, sin hacerse precisión de cuales bienes son los que deben retirarse, lo que genera vacío e incertidumbre de que bienes están sujetos a ser retirados con dicha decisión, pudiendo resultar afectados bienes de los actuales poseedores.

Ahora bien, esta juez no comparte el argumento esgrimido por el juez de primera instancia, en el sentido de indicar que no es procedente el amparo de tutela solicitado, en tanto, los actores tienen otros medios de defensa **y la decisión adoptada por la Inspección de Policía es de carácter provisional**, pues bajo este razonamiento entonces podría predicarse que todos los procesos administrativos, como por ejemplo los tramites por infracciones de tránsito, comisarías de familia o inspecciones de policía, entre otros, y que son de carácter provisional, pueden adelantarse con violación al debido proceso sin la posibilidad de acudir al juez constitucional para amparar dicho derecho fundamental, por el solo hecho de contar con otro mecanismo de carácter definitivo.

En ese orden de ideas, no puede compartirse con el juez de primera instancia, la decisión de denegar por improcedente la presente acción de tutela y en su lugar se REVOCARÁ su decisión para entrar a tutelar el derecho de los accionantes y en esa medida se le ORDENARÁ a la INSPECCIÓN DE POLICÍA dejar sin efectos la decisión tomada el 30 de noviembre de 2020 dentro de la querella con radicado 2019-1801-066, requiriéndola para que proceda a realizar el trámite pertinente acorde a la ley y proceder a resolver la solicitud de querella presentada por el Centro de Diagnóstico Automotor de Girardota, siempre respetando el debido proceso y para ello teniendo muy en cuenta las debidas vinculaciones que se puedan generar de acuerdo a lo vislumbrado dentro de la presente acción constitucional .

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendarado el 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva

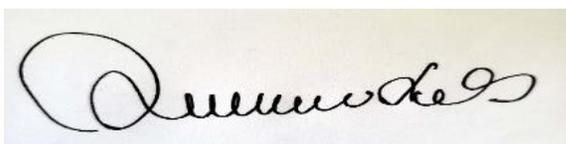
SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO de los señores ARNULFO DE JESÚS MESA LÓPEZ Y MARÍA LIGIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, al haberse demostrado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por parte de la entidad INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOTA, por lo que **SE LE ORDENA que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación que vía correo electrónico se le haga de este fallo**, deje sin efectos la decisión tomada el 30 de noviembre de 2020 dentro de la querella con radicado 2019-1801-066, y REQUIRIÉNDOSELE, para que proceda a realizar el trámite pertinente acorde a la ley y proceder a resolver la solicitud de querella presentada por el Centro de

Diagnóstico Automotor de Girardota, respetando el debido proceso y para ello teniendo muy en cuenta las debidas vinculaciones que se puedan generar de acuerdo a lo vislumbrado dentro de la presente acción constitucional, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho